

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2658/2022

CARÁTULA

| | | |
|--|--|--|
| Expediente | INFOCDMX/RR.IP.2658/2022 | |
| Comisionada Ponente: MCNP | Pleno: 29 de junio de 2022 | Sentido: Revocar, Sobreseer aspectos novedosos y Dar Vista por revelar Datos Personales |
| Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan | | Folio de solicitud: 092075122000722 |
| ¿Qué solicitó la persona entonces solicitante? | La persona solicitante requirió del sujeto obligado copia del expediente TLP/DJ/SVR/VA-CyE/0372/2021 y el motivo de porque no han clausurado el predio en mención. | |
| ¿Qué respondió el sujeto obligado? | El sujeto obligado señaló que no le era posible entregar la información ya que el expediente en cuestión se encontraba bajo el supuesto del artículo 183, fracción VI y VII de la Ley de Transparencia, en virtud de que la resolución emitida en dicho expediente no ha causado ejecutoria y dar a conocer cualquier tipo de información, interferiría en el debido proceso. | |
| ¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente? | De menara medular el particular se agravia de la negativa de información y la falta de fundamentación y motivación de la respuesta. | |
| ¿Qué se determina en esta resolución? | <p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, REVOCAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Entregue copia simple en versión pública del expediente administrativo TLP/DJ/SVR/VA-CyE/0372/2021. ➤ Emita a través de su Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, un acuerdo por el cual se clasifique como confidencial la información contenida en el expediente administrativo TLP/DJ/SVR/VA-CyE/0372/2021, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ➤ Emita pronunciamiento fundado y motivado respecto a: "... MOTIVO DE XQ NO HAN CLAUSURADO..." (Sic) <p>Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.</p> | |
| ¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento? | 10 días hábiles | |
| Palabras Clave | Acceso a documentos, Expedientes, información generada por el sujeto obligado. | |



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2658/2022

Ciudad de México, a 29 de junio de 2022.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2658/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la Alcaldía Tlalpan a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| ANTECEDENTES | 2 |
| CONSIDERACIONES | 7 |
| PRIMERA. Competencia | 7 |
| SEGUNDA. Procedencia | 7 |
| TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema | 12 |
| CUARTA. Estudio de los problemas | 13 |
| QUINTA. Responsabilidades | 26 |
| Resolutivos | 26 |

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 09 de mayo de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092075122000722, mediante la cual requirió lo siguiente:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2658/2022

“DE ACUERDO AL OFICIO DGODU/DDU/0458/2022 RESPUESTA DEL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO LIC. ROBERTO CARLOS JIMENEZ ALMEIDA QUE NO EXISTE NINGUNA MANIFESTACION DE OBRA SOBRE EL PREDIO UBICADO EN INSURGENTES SUR 4159,4161 Y 4163 SOLICITO SE ME INFORME EL NUEVO OFICIO INGRESADO POR LA NISSAN TORRES CORSO PARA SOLICITAR UN DERRIBO DE BARDA DEL PREDIO Y PIDO SE LES NIEGUE DICHA SOLICITUD YA QUE COMO MENCIONA LE DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO NO EXISTEN PERMISO ALGUNO Y HAY FALTAS ADMINISTRATIVAS DENTRO DE LA ALCALDIA DE TLALPAN. AGREGO A ESTA SOLICITUD LAS DEPENDENCIAS INVOLUCRADAS DENTRO DE LA ALCALDIA Y QUE TAMBIEN HAN HECHO CASO OMISO A LA CLAUSURA QUE EXISTE Y QUE NO HA SIDO EJECUTADA POR LA DIRECCION DE JURIDICO Y GOBIERNO YA QUE HAN RECIBIDO DINERO PARA DETENER LA CLAUSURA POR PARTE DE NISSAN TORRES CORSO. EL FUNCIONARIO QUE TIENE EN RESGUARDO LA CLAUSURA EXPEDIENTE TLP/DJ/SVR/VA-CyE/0372/2021 ES ANGEL NOGUEZ HERNANDEZ DE LA SUBDIRECCION DE CALIFICACIONES DE INFRACCIONES. LA SOLICITUD INGRESADA EL DIA MARTES 3 DE MAYO FUE A LA DIRECCION DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO PIDO SE ME OTORGE ESA COPIA SIMPLE Y EN CASO DE AUTORIZARLA (ALBITRARIAMENTE) BAJO Q FUNDAMENTOS. SOLICITO A INVEA Y CONTRALORIA QUE PONGAN ATENCION A ESTE ASUNTO YA QUE ES FRAUDE NOSOTROS SOMOS LOS LEGITIMOS DUEÑOS DEL PREDIO Y NO NISSAN TORRES CORSO QUE PARA SOLICITAR SU ALINEAMIENTO Y NUMERO OFICIAL FUE CON UNA SENTENCIA Y LA RENOVACION FUE CON LAS LAMINAS 357 Y CON ESO NO SE PUEDE ACREDITAR LA PROPIEDAD. SOLICITO EL EXPEDIENTE TLP/DJ/SVR/VA-CyE/0372/2021 Y EL MOTIVO DE XQ NO HAN CLAUSURADO AUNQ SABEMOS QUE NISSAN TORRES CORSO LES HAN DADO MAS DE 500 MIL PESOS.”

(Sic)

II. Respuesta del sujeto obligado. El 20 de mayo de 2022, *Sujeto Obligado* a través del oficio sin número de misma fecha, señaló lo siguiente:

“...



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2658/2022

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente la respuesta a su requerimiento, la cual emite la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno mediante el oficio AT/DGAJG/1498/2022.

...” (Sic)

Asimismo, se anexaron los siguientes documentos, que señalan en su parte conducente:

AT/DGAJG/1498/2022

“ ...

Al respecto y con fundamento en el artículo 24, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, envío adjunto al presente, copia del oficio **AT/DGAJG/DJ/914/2022** del 17 de mayo de 2022, Suscrito por el **LIC. ANGEL NÓGUEZ HERNÁNDEZ, SUBDIRECTOR DE CALIFICACION DE INFRACCIONES**, adscrito a esta **DIRECCIÓN GENERAL** a mi cargo, a través del cual se da contestación en el ámbito de sus atribuciones a la solicitud de mérito.

Cabe señalar que la información proporcionada, es de estricta responsabilidad de la unidad administrativa que la emite, de conformidad con las atribuciones y funciones conferidas al cargo que representa, con base en el Manual Administrativo de la Alcaldía Tlalpan con número de registro **MA-02/260122-OPA-TLP11/010819**.

...” (Sic)

AT/DGAJG/DJ/SCI/914/2022

“ ...

Respecto de la petición para proporcionar el procedimiento administrativo, no omito mencionar que ésta Subdirección, se encuentra imposibilitada jurídicamente de otorgar la información solicitada por el promovente, ello en razón de que el procedimiento administrativo **TLP/DJ/SVR/VA-CyE/0372/2021**, para la obra ubicada en **Avenida Insurgentes Sur, números 4159, 4161 y 4163, Colonia Santa Úrsula Xitla, C.P. 14420**, se encuentra bajo el supuesto del artículo 183, fracción VI y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ello en virtud de que la resolución emitida dentro del expediente que nos ocupa aún no ha causado ejecutoria, por lo que divulgar cualquier tipo de información, se estaría interfiriendo en el debido proceso.

...” (Sic)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2658/2022

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 23 de mayo de 2022, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

“DE ACUERDO A LA RESPUESTA DEL LIC. ANGEL NOGUEZ HERNANDEZ BAJO QUE ARGUMENTOS QUEDA RESERVADA Y SOLICITO LA INFORMACION DEL ACUERDO A05/CTSE01/AT/24-03-2022. DE ACUERDO AL ARTICULO 185 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA ESTO ES UN ACTO DE CORRUPCION Y UN DELITO GRAVE DE PARTE DE LOS FUNCIONARIOS AL NO EJECUTAR LA CLAUSURA; YA QUE NO HAN EJECUTADO LA CLAUSURA DEL PREDIO DONDE SE HAN HECHO EXCAVASIONES, DERRIBO DE ARBOLES, DERRIBO NUESTRA CONSTRUCCION Y REALIZARON UNA OBRA SIN NINGUN TRAMITE AUTORIZADO YA QUE LOS QUE SE PRESENTAN COMO DUEÑOS NISSAN TORRES CORSO USAN DOCUMENTACION FALSA Y LOS FUNCIONARIOS DE LA ALCALDIA ESTAN EN COHECHO Y ESO QUE SE CASTIGA CON CARCEL. QUIERO SABER EN CUANTO TIEMPO MAS EJECUTARAN LA CLAUSURA? ESTA NUEVA ADMINISTRACION LLEVA 8 MESES Y NO ES POSIBLE QUE NO CUMPLAN ,EJERZAN Y EJECUTEN LA CLAUSURA TLP/DJ/SVR/VACyE/0372/2021.” [SIC]

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 26 de mayo de 2022, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión,



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2658/2022

para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Finalmente, se requirió al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del acuerdo mencionado, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- *Proporcione la copia simple de la totalidad de la Acta de la Primera Sesión Extraordinario 2022, celebrada el 24 de marzo de 2022.*
- *Remita copia simple íntegra sin testar dato alguno de la información de la resolución del procedimiento administrativo TLP/DJ/SVR/VA-CyE/0372/2021.*
- *Informe la fecha de la notificación a las partes de la resolución del procedimiento administrativo TLP/DJ/SVR/VA-CyE/0372/2021.*

V. Manifestaciones y alegatos. El 09 de junio de 2022, a través del correo electrónico de la ponencia resolutoria, se recibió el oficio AT/UT/1103/2022, de misma fecha, emitido por el Coordinador de la Oficina de Transparencia del sujeto obligado, por el cual manifiesta emitir una respuesta complementaría debidamente fundada y motivada. Finalmente, señala la remisión de la información a fin de desahogar las diligencias para mejor proveer, atendiendo lo solicitado por este Instituto.

VI. Cierre de instrucción. El 24 de junio de 2021, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2658/2022

manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

Finalmente, el presente Recurso de Revisión es expuesto ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2658/2022

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente².

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia (Común)

² Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2658/2022

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.” (Sic)*

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que en el presente caso, la parte recurrente modificó y amplió su petición al interponer el recurso de revisión, lo que guarda relación con lo dispuesto en el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, normatividad que dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión.

Lo anterior es así, toda vez que la parte recurrente al interponer el recurso de revisión que nos ocupa añadió lo siguiente:

“QUIERO SABER EN CUANTO TIEMPO MAS EJECUTARAN LA CLAUSURA?.” (Sic)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2658/2022

En consecuencia, dichas manifestaciones constituyen requerimientos novedosos, pues la parte recurrente no solicitó dicha información al presentar su solicitud de acceso a la información.

Ahora bien, el sujeto obligado a través de manifestaciones y alegatos realizó una respuesta complementaria, por lo que este órgano garante advierte la posible actualización de la causal prevista en la fracción II del artículo 249 de Ley de Transparencia, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia.

Con fecha 09 de junio de 2022, a través del correo electrónico de la ponencia resolutora, se recibió el oficio AT/UT/1103/2022, de misma fecha, por el cual se rindió manifestaciones, alegatos y remite diligencias para mejor proveer, asimismo anexando la respuesta complementaria relativa al oficio AT/UT/1102/2022, ambos emitidos por el Coordinador de la Oficina de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual expreso lo siguiente:

“ ...

Mediante Oficio AT/DGAJG/DJ/SCI/1084/2022, de fecha 07 de junio de 2022, el Subdirector de Calificación de Infracciones respondió en primer lugar lo siguiente;

En primer término, se indica, "Que la información contenida en el expediente TLP//DJ/SVR/VA-CyE/0372/2021, fue clasificada su modalidad de reservada, mediante ACUERDO A05/CTSE01/24-03-2022, contenida en la Primera Sesión Extraordinaria. Celebrado el 24 de marzo del presente año. (se anexa acuerdo)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2658/2022

Y en segundo lugar; respecto de ¿Cuánto tiempo más ejecutarán la Clausura?. No omito precisar que el día 18 de mayo del año en curso, se impuso el estado de clausura, para el inmueble ubicado en AVENIDA INSURGENTES SUR, NYUMEROS 4159, 4161 Y 4163, COLONIA SANTA URSULA COAPA, CÓDIGO POSTAL 14420, ALCALDÍA TLALPAN CIUDAD DE MÉXICO, por lo que derivado a esto, ingresaron un escrito en el cual se anexa un acuerdo emitido por la anterior administración en el cual se determinó poner fin al procedimiento administrado identificado con el número de expediente TLP/DJ/SVR/VA-CyE/0372/2021 y se ordeno el archivo del mismo, derivado de ello se ordenó el retiro d sellos de clausura, por lo que la actual administración no tiene interés particular sobre el asunto..."

Se anexan al presente ocurso lo siguiente

- *Oficio AT/DGAJG/DJ/SCI/1084/2022 de fecha 07 de junio de 2022*
- *Acuerdo Administrativo de fecha 18 de mayo de 2022*
- *Acuerdo de Comisión para retiro de Sellos de Clausura en materia de construcciones y Edificaciones.*
- *Orden de retiro de Sellos de clausura de Construcciones y Edificaciones*
- *Acta de retiro provisional de sellos de clausura en materia de Construcciones y Edificaciones.*
- *Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia de la Alcaldía Tlalpan, llevada a cabo el 24 de marzo de 2022.*

Le informo que dicha documentación se le hace entrega a través del correo señalado por usted.

..." (Sic)

En consecuencia, el sujeto obligado envió la respuesta complementaria al correo electrónico señalado por la particular el día 09 de junio de 2022, asimismo lo comprueba con acuse del correo electrónico.

Ahora bien, del análisis realizado a la presunta respuesta complementaria, se advierte que esta carece del principio de certeza, eficacia y transparencia, pues el sujeto obligado se limitó únicamente a señalar las documentales que presupone que pudieran ser del interés del particular, sin atender de forma inicial el requerimiento, mismo que consiste en la copia del expediente TLP/DJ/SVR/VA-CyE/0372/2021, por lo que se

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2658/2022

considera que la supuesta respuesta complementaria no satisfizo de manera completa la solicitud.

No obstante, lo anterior, se vislumbra que, si bien es cierto que el sujeto obligado hoy recurrido fundo y motivo la respuesta complementaria, esta no subsana la deficiencia de hacer valer el derecho al acceso a la información, en este sentido el sujeto obligado debió entregar copia simple en versión pública del expediente administrativo TLP/DJ/SVR/VA-CyE/0372/2021.

Al respecto, la Suprema Corte de justicia de la Nación² ha sostenido que esta hipótesis se surte siempre que el acto impugnado deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, de suerte que aquel se torne insubsistente al grado que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, su cese la desvanezca por completo.

De ahí que la afectación aducida continúe vigente y, por tanto, la materia del recurso.

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema a resolver.

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió al sujeto obligado copia del expediente TLP/DJ/SVR/VA-CyE/0372/2021 y el motivo de porque no han clausurado el predio en mención.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2658/2022

El sujeto obligado señaló que no le era posible entregar la información ya que el expediente en cuestión se encontraba bajo el supuesto del artículo 183, fracción VI y VII de la Ley de Transparencia, en virtud de que la resolución emitida en dicho expediente no ha causado ejecutoria y dar a conocer cualquier tipo de información, interferiría en el debido proceso.

En consecuencia, el particular se agravia de la negativa de información y la falta de fundamentación y motivación de la respuesta.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el sujeto obligado puede proporcionar copia simple del multicitado expediente y emitir una respuesta fundada y motivada.

CUARTA. Estudio de los problemas.

Expuestos los hechos y el planteamiento a resolver y a efecto de entrar al estudio de la inconformidad que se hace valer, se advierte que la parte recurrente se enfocó en controvertir la respuesta emitida por el sujeto obligado, inconformándose por referir que la solicitud de información, se proporciona de manera no fundada y motivada por cuanto hace a la clasificación en su modalidad de reserva.

Ahora bien, el sujeto obligado informo al particular que la resolución de expediente administrativo TLP/DJ/SVR/VA-CyE/0372/2021, no ha causado ejecutoria, por lo que de



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2658/2022

conformidad al artículo 183, fracción de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, se determinó que esa información contiene datos restringidos en su modalidad de reservada.

Aunado a lo anterior, a fin de dar contestación al folio de información, través del Comité de Transparencia del sujeto obligado, se emitió el acuerdo A05/CTSE01/AT/24-03-2022, por el cual se clasifico toda la información contenida en el procedimiento como información reservada, en virtud que la resolución emitida en el procedimiento no ha quedado firme, lo anterior de conformidad con el artículo 183, fracción VI y VII de la Ley en materia.

Respecto a lo anterior y en relación a lo expresado como agravio por parte del recurrente, este Instituto advierte que, en esencia, el particular hace valer argumentos tendientes a la clasificación realizada por el sujeto obligado.

Por lo anterior, a efecto de contar con mayores elementos para resolver el presente recurso, este instituto realizo un requerimiento de información adicional al sujeto obligado, mediante diligencias de mejor proveer, el cual se le solicito lo siguiente:

- *Proporcione la copia simple de la totalidad de la Acta de la Primera Sesión Extraordinario 2022, celebrada el 24 de marzo de 2022.*
- *Remita copia simple íntegra sin testar dato alguno de la información de la resolución del procedimiento administrativo TLP/DJ/SVR/VA-CyE/0372/2021.*
- *Informe la fecha de la notificación a las partes de la resolución del procedimiento administrativo TLP/DJ/SVR/VA-CyE/0372/2021.*



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2658/2022

En este sentido el sujeto obligado desahogo el requerimiento, que le fue solicitado, mediante oficio AT/UT/1103/2022 de fecha 09 de junio de 2022, por el cual remitió los siguientes oficios:

1. Oficio AT/DGAJG/SCI/1084/2022 de fecha 07 de junio de 2022
2. Acuerdo Administrativo de fecha 18 de mayo de 2022.
3. Acuerdo de Comisión para retiro de Sellos de Clausura en materia de construcciones y edificaciones.
4. Orden de retiro de Sellos de clausura de construcciones y edificaciones.
5. Acta de retiro provisional de sellos de clausura en materia de construcciones y edificaciones.
6. Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia de la Alcaldía Tlalpan, llevada acabo el 24 de marzo de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Órgano garante analizó las documentales presentadas, de las cuales no encuentra coherencia, respecto de lo siguiente, de acuerdo con la Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia del sujeto obligado, señala que el expediente administrativo TLP/DJ/SVR/VA-CyE/0372/2021, debe clasificarse como información de acceso restringido en la modalidad de reserva toda vez que se encuentra pendiente de resolución que cause estado por lo que divulgar dicha información se obstruirían las actividades de verificación, inspección administrativa, con posible afectación a los derechos del debido proceso por no contar con una resolución administrativa.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2658/2022

Sin embargo, del oficio AT/DGAJG/SCI/1084/2022 de fecha 07 de junio de 2022, emitido por el Subdirector de Calificación de Infracciones, informo lo siguiente:

“ ...

no omito precisar que el día 18 de mayo de del año en curso, se impuso el estado de clausura para el inmueble ubicado en... por lo que derivado a esto, ingresaron un escrito en el cual se anexa un acuerdo emitido por la anterior administración en el cual se determinó poner fin al procedimiento administrativo identificado con el número de expediente TLP/DJ/SVR/VA-CyE/0372/2021 y se ordenó el archivo del mismo como un asunto total y definitivamente concluido; acuerdo del cual se tuvo conocimiento recientemente y derivado de ello se ordenó el retiro de sellos de clausura por lo por lo que la actual administración no tiene interés particular sobre el asunto.

...” (Sic)

En este sentido se determina que dichas documentales no guardan coherencia entre sí, por lo que se estima que a la fecha de la presentación de la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, el procedimiento administrativo del expediente número TLP/DJ/SVR/VA-CyE/0372/2021 ya se encontraba concluido, por lo que no se considera que sea objeto de reserva de información, determinado lo anterior se revoca la clasificación de la información aprobada en el acuerdo del acta de la Primera Sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia del sujeto obligado.

No obstante, lo anterior, resulta necesario analizar la clasificación invocada por el sujeto obligado respecto de la información correspondiente a las resoluciones requeridas, de conformidad con la hipótesis normativa contenida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley en materia, que establece lo siguiente:

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
(...)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2658/2022

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; (...)

Del análisis de la causal de reserva contenida en la fracción VII del precepto invocado, se advierte que deberá clasificarse como información reservada, cuando se trate de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

Del precepto señalado, se desprende que esta causal de reserva aplica cuando la publicidad de la información vulnere la conducción de los expedientes o de los procedimientos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Por su parte, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información* así como para la elaboración de versiones públicas en adelante los Lineamientos Generales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis, disponen lo siguiente:

Trigésimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular,



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2658/2022

prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

(...)

De conformidad con lo anterior, se considera información reservada aquella cuya publicación vulnere la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto estos no hayan causado estado.

En ese tenor, para acreditar la reserva referida, será necesario que se actualicen los siguientes requisitos:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, no debe perderse de vista que además de acreditar tales elementos, el sujeto obligado debe fundar y motivar la reserva mediante la prueba de daño prevista en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, de acuerdo con el cual:

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2658/2022

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Es decir, la prueba de daño que lleve a cabo el sujeto obligado debe justificar que cada uno de los requerimientos señalados por la ley de tal manera que se demuestre la necesidad de la reserva.

De esta suerte se estima que dicha causal de clasificación tiene como propósito evitar injerencias externas que vulneren la objetividad de la autoridad que sustancia el procedimiento de que se trate; es decir, proporcionar el buen curso del procedimiento.

Asimismo, además de los elementos señalados para acreditar la causal de la clasificación, la información solicitada debe tratarse de actuaciones y diligencias generadas a partir del juicio o procedimiento administrativo respectivo, ello con la finalidad de evitar cualquier injerencia a la capacidad de la autoridad juzgadora que conoce sobre el asunto.

Es decir, el bien jurídico tutelado consiste en proteger la capacidad juzgadora de la autoridad encargada de resolver el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, de tal manera que únicamente deben ser consideradas como reservadas aquellas constancias cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la substanciación del juicio.

Por tanto, para el presente caso, el hecho de que la resolución emitida en el expediente materia de la solicitud sea susceptible de impugnación, no constituye imposibilidad para otorgar el acceso al expediente del procedimiento instaurado ante la Alcaldía Tlalpan.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2658/2022

Lo anterior se determina así, toda vez que de conformidad con el Acuerdo Administrativo con número de oficio AT/DGAJyG/DJ/SCI/943/2022 de fecha 18 de mayo de 2022, señala en el acuerdo segundo lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de cuenta y anexo que se acompaña, debiéndose agregar a las presentes actuaciones para que obren como corresponda.

SEGUNDO.- Del texto del Acuerdo AT/DGAJG/DJ/SCI/JUDlyA/611/2021 firmado por el entonces Director Jurídico en esta Alcaldía, que se acompaña al escrito que se acuerda, se advierte que con fundamento en el artículo 87 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, el treinta de septiembre de dos mil veintiuno se puso fin al procedimiento TLP/DJ/SVR/VA-CyE/0372/2021, ordenándose archivar el expediente como total y definitivamente concluido.



Por lo anterior, en el expediente administrativo que nos ocupa, no actualizan las causales de reserva invocadas, ya que no se advierte de qué manera, con su difusión se podría vulnerar la conducción del expediente, o bien, el derecho al debido proceso.

Derivado de lo anterior este Instituto considera que para el caso en particular resulta procedente que el sujeto obligado entregue la versión pública del expediente administrativo número TLP/DJ/SVR/VA-CyE/0372/2021, testando únicamente aquella información considera como confidencial o cualquier otra información relacionada con particulares.

Al respecto y con relación al procedimiento que los sujetos obligados deben seguir para la elaboración de versiones públicas, la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México que prevé lo siguiente:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2658/2022

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al

Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. *Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
- III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

(...)

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

(...)

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

(...)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2658/2022

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a)** *Confirmar la clasificación;*
- b)** *Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c)** *Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

De lo anterior, se desprende que el derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado; asimismo, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada, al acceso rectificación y cancelación de los mismo, así como a manifestar su oposición.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que el sujeto obligado emitió una supuesta respuesta complementaria, en donde adjunto diversas documentales integrantes del expediente administrativo, que nos ocupa, mismas que las remitió a la persona recurrente, vía correo electrónico, sin embargo del análisis de dichas constancias, se determina que estas no fueron entregadas en versión pública, por lo que toda vez que el sujeto obligado fue omiso en actuar conforme al procedimiento previamente descrito y, en consecuencia, emitió respuesta ante lo solicitado, se concluye que, por la naturaleza de lo solicitado, debió que dar acceso a una versión pública de la información de mérito, con el fin de cumplir con la obligación de garantizar la protección de los datos personales, prevista en la Ley de la materia.

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado proporcionó por medios electrónicos en la respuesta complementaria de mérito, **información relativa al nombre de personas físicas y firmas autógrafas, correspondientes a las partes que intervinieron en el**



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2658/2022

procedimiento administrativo señalado, dicha información es considerada como confidencial, al tratarse de información vinculada con personas físicas, encuadrando en los supuestos previstos por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo previsto en la fracción IX del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado de la Ciudad de México, por lo que en la presente **resolución es procedente dar vista a la Contraloría Interna del sujeto obligado.**

Así las cosas, al no haber atendido enteramente la solicitud del particular, el sujeto obligado dejó de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una**



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2658/2022

relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a los recurrentes deben atender a los principios de congruencia y exhaustividad, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Además, también se infringió lo dispuesto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de **manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.”

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, **y guarden concordancia entre lo pedido y la**



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2658/2022

respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

Dicho lo anterior, es dable concluir en el caso que nos ocupa que el sujeto obligado no atendió de manera completa la solicitud del mérito, por lo que el agravio del particular deviene **fundado**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Entregue copia simple en versión pública del expediente administrativo TLP/DJ/SVR/VA-CyE/0372/2021.
- Emita a través de su Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, un acuerdo por el cual se clasifique como confidencial la información contenida en el expediente administrativo TLP/DJ/SVR/VA-CyE/0372/2021, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Emita pronunciamiento fundado y motivado respecto a: "... *MOTIVO DE XQ NO HAN CLAUSURADO...*" (Sic)

Asimismo, la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2658/2022

QUINTA. Responsabilidades.

En el caso en estudio esta autoridad advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que **se da vista al Órgano Interno de Control del sujeto obligado.**

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Segunda de esta resolución, y con fundamento en los artículos 248, fracción VI, y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2658/2022

de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por lo que hace a los requerimientos novedosos.

Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado **y da vista al Órgano Interno de Control del sujeto obligado**, por **revelar datos personales** en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2658/2022

CUARTO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO.- Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2658/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil veintidós, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/LIOF

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**